



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4725/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4725/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Imprudencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis del Agravio del Recurrente	10
d) Estudio del Agravio	10
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio **3100000306319**, a través del cual requirió, copia electrónica del expediente **RR.IP.3334/2019**.

II. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2820/SDP/2019**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el diverso con clave alfanumérica MX09/INFODF/6ST/11.4/5094/2019, del veintiocho de octubre, suscrito por el Secretario Técnico, con los cuales dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Hizo del conocimiento al solicitante que puede acudir a las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sito en: Calle La Morena número 865, Colonia Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, a realizar la consulta de la versión pública del expediente de su interés, a la cual se le dará acceso, una vez que la resolución emitida, haya causado estado, esto es, que no exista medio de impugnación alguno interpuesto en contra de ésta.

III. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la cual se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, a consulta directa, señalando que ésta aún no ha causado estado, así como por la deficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, ya que ni siquiera estableció un calendario para su desahogo ni un horario.

IV. Por acuerdo del quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que precisara lo siguiente:

- Indique de manera precisa, el estado procesal que guarda actualmente el expediente RR.IP.3334/2019, objeto del presente recurso de revisión.
- Proporcione en su caso el Acuse de notificación a la parte recurrente de la resolución correspondiente al expediente antes citado, o en su caso realice las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/3142/SIP/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando que se determine en el presente asunto confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Respecto a la diligencia para mejor proveer, indicó que a la fecha la resolución aprobada en sesión plenaria del 16 de octubre de 2019, al recurso de revisión

identificado con el número de expediente RR.IP.3334/2019, no ha causado estado, en virtud de que se están llevando a cabo las diligencias necesarias para notificarla a las partes.

Finalmente, en términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, no manifestó su voluntad de conciliar con la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus respectivos alegatos, por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, mediante proveído de fecha quince de noviembre.

Asimismo, y al no haber voluntad de las partes para realizar una audiencia de conciliación se determinó, en términos de lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, que no ha lugar a llevar a cabo la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del *“escrito de interposición del presente recurso de revisión”*, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó

el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintiséis de noviembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **once de noviembre**, es decir, al **quinto día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó copia electrónica del expediente RR.IP.3334/2019.

El Sujeto Obligado indicó al solicitante que puede acudir a las instalaciones que ocupa este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sito en: Calle La Morena número 865, Colonia Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, a realizar la consulta de la versión pública del expediente de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

su interés, la cual se le dará acceso, una vez que la resolución emitida, haya causado estado, esto es, que no exista medio de impugnación alguno interpuesto en contra de ésta.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta. Respecto a la diligencia para mejor proveer, indicó que a la fecha de presentación de sus alegatos, la resolución aprobada en sesión plenaria del 16 de octubre de 2019, al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3334/2019, aún no ha causado estado, en virtud de que se están llevando a cabo las diligencias necesarias para notificarla a las partes.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la cual se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, a consulta directa, señalando que está aún no ha causado estado, así como por la deficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, ya que ni si quiera estableció un calendario para su desahogo ni un horario.

d) Estudio del agravio. A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente, ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información respecto a si realizó de manera adecuada el cambio de modalidad de la entrega de la información.



Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, es posible afirmar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información de su interés en consulta directa.
- No fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información ya que solo se limitó a señalar que, otorgaría el acceso una vez que esta haya causado estado, sin señalar la fecha, el horario, de la consulta, ni informó el nombre de la persona servidora pública que atendería la consulta directa, ni especifico en qué estado procesal se encontraba actualmente el expediente de interés del recurrente.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c) y XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Igualmente, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es claro que el Sujeto Obligado, no



cumplió con lo establecido en los preceptos antes citados, al no fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Aunado al hecho de que expuso como limitante de la entrega en la modalidad solicitada que el expediente de interés del recurrente a un no causaba estado, sin embargo, del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer, se corroboró que el citado expediente aún se encontraba pendiente la notificación a las partes de la resolución.

Sin embargo, es importante señalar que del análisis realizado a las constancias que integran la respuesta, el Sujeto Obligado, no clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, cuando esta encuadra en el supuesto establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, el cual dispone como causal de reserva la siguiente hipótesis:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que, de manera excepcional, la información solicitada se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo la información de acceso restringido, no obstante, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento



de la parte recurrente dicha circunstancia, lo que resulta en un actuar carente de legalidad.

Incumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia en sus artículos 176, 183, 186, 199 fracción III, 213, los cuales señalan lo siguiente:

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.



- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica fundando y motivando su clasificación.**

De los artículos antes descritos es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de que la Ley de Transparencia concede a los particulares el derecho de elegir en la modalidad en que desean acceder a la información, y que los Sujetos Obligados deben remitir la información en esa modalidad, sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado debió de manera fundada y motivada exponer los motivos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información, en virtud de que la

resolución de fondo no ha causado estado al encontrarse pendiente de notificación, y no habilitar la entrega de ésta en consulta directa.

Por lo antes expuesto se puede concluir que el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que no informó de manera fundada y motivada que la información requerida, es reservada, al encuadrar en el supuesto establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, ya que la resolución recaída a dicho procedimiento aún no ha causado estado, sin haber acreditado la clasificación de dicha información con el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Así, al resultar la respuesta carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al no haber fundado y motivado su imposibilidad para entregar la información, al ser esta de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que la resolución de fondo no ha causado estado, se determina que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse al principio de **exhaustividad**, es decir que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

En conclusión, este Instituto determina que, en el caso en estudio, el actuar del Sujeto Obligado, vulnera el derecho de acceso al recurrente, y en consecuencia la inconformidad externada es **fundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Informe de amañera fundada y motivada el recurrente su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, al ser información de acceso restringido en su modalidad de reservada, al actualizarse en el presente asunto la causal establecida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- De conformidad con lo previsto por los artículos 169, 173, 174, 176 fracción II, 177, y 216, de la Ley de Transparencia, clasifique como información reservada el expediente RR.IP.3334/2019, al actualizarse la causal de reserva prevista en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en virtud de que la resolución de fondo no ha causado estado, haciendo entrega a su vez al recurrente del Acta del Comité de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO